

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: nombredestinatarior
dptodestinatarior
DE: dptoremitente

ASUNTO: r_asunto

Cordial saludo,

En atención al memorando del asunto, a través del cual solicita concepto jurídico relacionado con la viabilidad jurídica de terminación anticipada del contrato o en su defecto continuar con el proceso sancionatorio del contrato PRONE GGC-503-2022, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y ELECTROHUILA S.A. E.S.P. el Grupo de Gestión Contractual, procede a emitir la respuesta, considerando la siguiente estructura de análisis:

1. Competencia del Grupo de Gestión Contractual

Con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 00631 de 2023 *“Por la cual se organizan los Grupos Internos de Trabajo al interior del Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones”*, le corresponde al Grupo de Gestión Contractual, entre otras: *“7. Brindar asesoría, estudiar, evaluar y conceptuar en asuntos contractuales garantizando la correcta aplicación de normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Compra Pública”*, en razón a lo anterior, el Grupo de Gestión Contractual tiene la competencia para emitir el concepto solicitado.

2. Problemática Consultada

El contratista ELECTROHUILA S.A. E.S.P., ha solicitado la terminación anticipada del contrato PRONE GGC-503-2022, debido a que, pese a las gestiones adelantadas con la comunidad para la aceptación de las instalaciones, un número de aproximadamente 92 usuarios beneficiarios del proyecto la rechazaron, tal como lo afirma el supervisor mediante memorando con radicado 3-2025-038209 del 18 de septiembre de 2025.

De acuerdo con lo anterior, la supervisión mediante el referido memorando, considera viable la terminación del contrato por haberse configurado la causal establecida en el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Vigésima Sexta: “c) *En caso de que haya disminuciones iguales o superiores a un 20% en el número de usuarios del proyecto. (...)*”.

Sin perjuicio de lo descrito, radicó una solicitud a la subdirección por advertir incumplimiento en el contrato y requiere se conceptúe si es viable la terminación del contrato o se considera conveniente continuar con el proceso sancionatorio contractual.

Finalmente señala que, con el propósito de llevar a cabo la terminación del contrato, la supervisión mediante oficio con radicado 2-2025-029414 del 29 de julio de 2025, ha requerido al contratista para que aporte la documentación correspondiente, sin que a la fecha del presente documento se haya recibido respuesta alguna.

3. Consideraciones

a. Terminación anticipada

La solicitud del concepto radica en primer lugar en establecer si es viable celebrar la terminación anticipada de un contrato que se rige por el Estatuto General de Contratación.

Es preciso advertir que de la lectura de la solicitud, es claro para la supervisión del contrato la voluntad de terminar anticipadamente el contrato por cumplirse una de las causales establecidas para ello: señala el Director de Energía eléctrica en su solicitud lo siguiente:

“ Por lo expuesto y en busca del cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, se plantea la posibilidad de dar trámite a la terminación anticipada del contrato PRONE-GGC-503-2022 por mutuo acuerdo, dado que como ya se transcribió se ha configurado una de las causales señaladas en el contrato PRONE-GGC-503-2023 y en busca de otras alternativas para los usuarios objeto de este contrato (formulación de nuevo proyecto de normalización de Redes Eléctricas).

Al respecto, debemos precisar que, los contratos estatales pueden terminarse de forma normal o anormal debido a diversas causas a saber así: **(i)** por mutuo consentimiento, denominada también resciliación o mutuo disenso (art. 1602 C.C.); **(ii)** por causas atribuibles a los contratantes., y **(iii)** por la aplicación de la cláusula exorbitante establecida en el artículo 17 de la ley 80 de 1993, por la cual le permite a la entidad contratante, terminar el contrato mediante un acto administrativo motivado y sin consentimiento del contratista, cuando el interés público lo exige.

En cuanto a la terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo, se entiende como un mecanismo que permite a las partes dar por finalizado el vínculo contractual antes de la fecha o del cumplimiento total del objeto, siempre que ambas partes lo decidan de manera voluntaria. Este tipo de terminación se fundamenta en el principio de que los contratos son ley para las partes.

Para el caso concreto, la interventoría mediante informe con radicado No. FR-GCOM-00059 del 17 de julio de 2025, ha confirmado el rechazo de 92 usuarios en la ejecución del proyecto que constituyen más del 20% de los 169 usuarios totales establecidos en el contrato, y que esta situación se configura en una de las causales para terminar anticipadamente el contrato.

Ciertamente, la cláusula vigésima sexta numeral 1 literal c) del contrato GGC-503-2022 estipuló lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA – TERMINACIÓN ANTICIPADA. “(...)

c) En caso de que haya disminuciones iguales o superiores a un 20% en el número de usuarios del proyecto. (...).”

Con lo anterior se concluye que de acuerdo con lo manifestado podría configurarse la causal establecida en el contrato para dar por terminado de manera anticipada el contrato por mutuo acuerdo.

Sin embargo, se precisa que es actividad de la supervisión, revisar los hechos ocurridos, los documentos contractuales presentados y determinar con base en esto, si enmarcan dentro del literal c) antes transcrito.

En caso positivo, resultaría viable que la supervisión en el marco de sus potestades pueda solicitar y justificar la causal correspondiente y proceder con la terminación del contrato.

No obstante, se precisa que, teniendo en cuenta que involucra recursos y fines públicos, se debe verificar si ocurren los siguientes elementos, a saber:

- Voluntad: Solicitud expresa del contratista y aceptación de la Entidad.
- Interés Público: La Entidad debe justificar que la terminación no afecta la continua y eficiente prestación del servicio público, esto es, que no afecta el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.
- Inexistencia de perjuicio: El supervisor o interventor del contrato debe certificar que no se causa perjuicio a la Entidad con la terminación anticipada.

2. Proceso sancionatorio

Respecto de la procedencia para adelantar el proceso sancionatorio, es precisar que el procedimiento regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento señala que en la citación “hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación”.

Lo anterior significa que para citar al contratista y proceder con la imposición de una sanción se debe contar con un informe de supervisión y/o interventoría que soporte el inicio y/o continuación de esta actuación.

Para el caso particular se indica que mediante el memorando No. 3-2024-031008 del 17 de septiembre de 2024 se remitió un informe, que contenía unas situaciones particulares que en su momento generaron un presunto incumplimiento del contrato, precisando que dicho informe en la actualidad se encuentra pendiente para actualizar por parte de la supervisión. En este caso una de las actividades de la supervisión se enmarca en determinar si los hechos se originaron este presunto incumplimiento persisten en el tiempo para con ello concluir si es menester que esta subdirección continúe y de apertura al proceso sancionatorio. Contrario sensu, y según lo señala el

último inciso del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 “*La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento*”

Para estos efectos, el conocimiento de la cesación o no del presunto incumplimiento debe ser informada por el supervisor y/o el interventor del contrato quien es el que tiene conocimiento pleno y actual de las situaciones particulares de ejecución del contrato.

Se concluye entonces que, es el supervisor del contrato quien en el marco de sus potestades de cara al seguimiento del contrato es quien debe determinar y manifestar de manera clara, precisa y concreta si la situación que dio origen al presunto incumplimiento fue superada y/o persiste en el tiempo y con base en esto informar a la subdirección dicha situación para evaluar la continuidad del (los) proceso (s) que se hayan solicitado previamente.

De la misma manera, si el supervisor identifica otras situaciones que puedan generar una situación que se enmarque en posible incumplimiento de un contrato, deberá evaluar la situación particular y concreta y con base en esto evaluar si dichas situaciones generan la imposibilidad de dar o no por terminado de mutuo acuerdo el contrato de acuerdo con lo ya expuesto respecto de la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato.

Así las cosas, se precisa que, de acuerdo con lo establecido por la Ley 80 de 1993, y el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión y/o la interventoría consiste en realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal o por un particular. Lo anterior hace que la supervisión sea rigurosa en determinar con claridad la situación actual del contrato y con ello su verificación a las circunstancias que se presenten en desarrollo del contrato.

4. Conclusiones

De acuerdo con lo anterior, la supervisión deberá revisar y evaluar el caso particular teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, de tal forma que establezca la viabilidad de proceder con la terminación anticipada del contrato PRONE GGC-503-2022 o en su defecto actualizar el informe de presunto incumplimiento y remitirlo al GGC para dar inicio con el proceso sancionatorio.

Así las cosas, el GGC da respuesta a la solicitud de concepto requerida, aclarando que el mismo no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Tabla_Firmantes

ley_texto
rad_padre
anexo_r
copias_r
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion